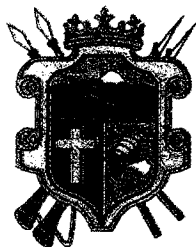


República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20010 DE 2021
(270 / 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSIÓN SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 44 de 1990, Ley 768 de 2002, ley 1551 de 2012, ley 2155 de 2021 y demás normas que sean concordantes con el presente Acuerdo,

ACUERDA:

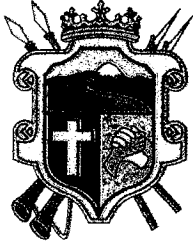
BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO PRIMERO: CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase al Alcalde del Municipio de Ibagué para que a través del comité de conciliación realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los sujetos pasivos, contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas o contribuciones a cargo del municipio de Ibagué, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la secretaria de Hacienda, así:

- a) Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b) Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **0013** DE 2021
(27 DE 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de impuestos, tasas o contribuciones que sean administradas por el municipio de Ibagué – Tolima, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20170 DE 2021
(27 DIC 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones que sean administradas por el municipio de Ibagué y que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20013 DE 2021
(27 DIC 2021)

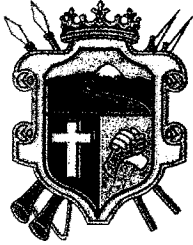
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al alcalde municipal de Ibagué para que a través de la Dirección de Rentas de la Secretaria de hacienda se termine por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones que sean administradas por el municipio de Ibagué a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Rentas de la Secretaria de hacienda Municipal, hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá, hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.
- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Rentas de la Secretaria de hacienda podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones que sean administradas por el municipio Ibagué deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20070 DE 2021
(27 DIO 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSIÓN SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%). El

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Dirección de Rentas de la Secretaría de hacienda, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

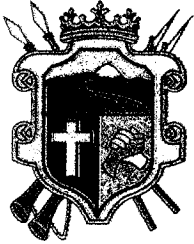
Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0013 DE 2021
(27 MAR 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

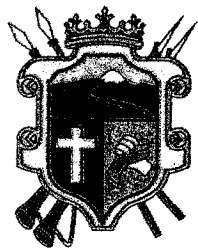
PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de este acuerdo, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este acuerdo.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones que sean administradas por el municipio de Ibagué que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, ante la Dirección de Tesorería, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el acuerdo 006 de 2017. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20013 DE 2021
(27 JUN 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese al alcalde municipal de Ibagué – Tolima, para que a través de la Secretaria de Hacienda – Dirección de Tesorería aplique el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud de los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones que sean administradas por el municipio de Ibagué – Tolima, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) El contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro coactivo de la Dirección de Tesorería del municipio de Ibagué – Tolima, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

- b) En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.
- c) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Dirección de Tesorería deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 00713 DE 2021

(27 JUN 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidaran de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 006 de 2017. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. El contribuyente, responsable, sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado que al 30 de junio de 2021, tenga facturas y/o CLDO debidamente notificadas y/o comunicadas, tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y hasta el 31 de marzo de 2022, a pagar el impuesto adeudado y un interés de mora reducido equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

Para tal efecto, el contribuyente descargará u obtendrá los recibos de pago por los medios dispuestos por la secretaría de Hacienda los cuales deberán incluir la reducción en la tasa del interés de mora.

República de Colombia
Departamento del Tolima



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 20018 DE 2021
(27 DIC 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 “LEY DE INVERSION SOCIAL” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. En los casos de facturas por concepto del impuesto Predial Unificado, por no existir sanciones tributarias, los contribuyentes que tengan facturas y/o CDLO notificadas y comunicadas dentro de los términos y condiciones contemplados en el presente acuerdo, podrán tener derecho a la reducción en los intereses de mora sin acto administrativo que así lo indique.

ARTÍCULO QUINTO: REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN LOS DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 48 de la ley 2155 de 2021, el contribuyente, declarante, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y antes del 31 de marzo de 2022 a pagar el impuesto adeudado y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, siempre que las mismas no se encuentren en etapa de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Facúltese al Alcalde del Municipio de Ibagué, para que reglamente y establezca la competencia y requisitos necesarios para la debida ejecución de los artículos 1 al 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).


ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA
Presidente


RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario General

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 14 de diciembre de 2021. (Proyecto 024/2021 comisión de Presupuesto)

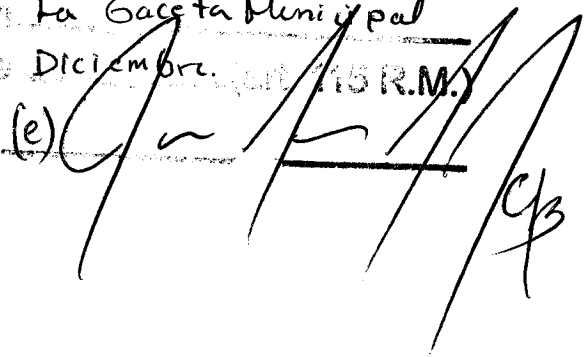
Ibagué, diciembre 18 de 2021


RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario General

INICIATIVA DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA - ALCALDESA DE IBAGUÉ (E).
C.PONENTE(S): FLAVIO WILLIAM ROSAS JURADO - COORDINADOR PONENTE Y RICARDO AUGUSTO ZARTA LOPEZ.

El presente acuerdo fue sancionado el
día 27 de Diciembre 2021
a las 5:00 PM y ordenado
publicar en La Gaceta Municipal
del mes de Diciembre. (15 R.M.)

El Alcalde (e)



A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be the name of the Mayor. To the right of the signature, there is a small handwritten mark that looks like 'CB'.